**ACTA DE LA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN CELEBRADA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, EL CUATRO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO.**

Al iniciar la Sesión pública el Magistrado José Ángel Yuen Reyes solicita la palabra para realizar un mensaje de homenaje póstumo al Magistrado en retiro del Tribunal de Justicia Electoral José Antonio Rincón González, pidiendo un minuto de silencio como muestra de luto y respeto.

Acto seguido y siendo las catorce horas del cuatro de julio dos mil veinticinco, estando presentes en la sesión pública de resolución del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, las Magistradas y el Magistrado **GLORIA ESPARZA RODARTE, ROCÍO POSADAS RAMÍREZ, TERESA RODRÍGUEZ TORRES y JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES** asistidos por la licenciadaMaricela Acosta Gaytán, Secretaria General de Acuerdos, que actúa y da fe.

**POR LO TANTO SE HACE CONSTAR**: Que al encontrarse presentes en esta sesión pública de resolución cuatro integrantes del Pleno de este Tribunal, en consecuencia existe quórum para sesionar válidamente, de conformidad con el artículo 16, párrafo segundo, de la Ley Orgánica de este Tribunal; asimismo, se informa que el orden del día programado para esta fecha, es la celebración de la sesión pública de discusión y votación de los proyectos de resolución relativos a los expedientes siguientes:

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **EXPEDIENTE** | **ACTOR Y/O DENUNCIANTE** | **AUTORIDAD RESPONSABLE Y/O DENUNCIADO** | | **MAGISTRADO /A INSTRUCTOR /A** | |
| TRIJEZ-JDC-020/2025 | CAMERINO ELEAZAR MÁRQUEZ MADRID Y JOSÉ JUAN MENDOZA MATDONADO | | CONSEJO GENERAT DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS | | ROCIO POSADAS RAMÍREZ | |
| TRIJEZ-PES-087/2024 | PARTIDO POLÍTICO MORENA | | ROBERTO LUÉVANO RUÍZ, CANDIDATO A PRESIDENTE Y OTROS. | | ROCIO POSADAS RAMÍREZ | |
| TRIJEZ-PES-096/2025 | PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO | | SALVADOR ARELLANO ANAYA | | ROCIO POSADAS RAMÍREZ | |
| TRIJEZ.JNE-02/2025 | YOLANDA ZAMORA RAMÍREZ, ADRIANA LÓPEZ IBARRA Y GLENDA DANIELA FRAUSTO FLORES | | CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS | | ROCIO POSADAS RAMÍREZ | |
| TRIJEZ-JNE-010/2025 | JUAN JAIRO ALBERTO PADILLA REYES | | CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS | | ROCIO POSADAS RAMÍREZ | |
| TRIJEZ-JDC-021/2025 | CAMERINO ELEAZAR MÁRQUEZ MADRID U JOSÉ JUAN MENDOZA MALDONADO | | DIRECCIÓN EJECUTIVA ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN ZACATECAS | | TERESA RODRÍGUEZ TORRES | |
| TRIJEZ-PES-007/2025 | YOLANDA ZAMORA RAMÍREZ | | JOSÉ IVÁN PASILLAS | | TERESA RODRÍGUEZ TORRES | |
| TRIJEZ-JMEJ-035/2025 | ELÍAS ARMANDO DE LA ROSA RODRÍGUEZ | | CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE PINOS, ZACATECAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS | | TERESA RODRÍGUEZ TORRES | |

La Magistrada Presidenta agradece a la Secretaria General de Acuerdos, dejando a consideración de las Magistradas y el Magistrado el orden del día propuesto para la resolución de los asuntos listados, solicitándoles su voluntad expresa de manera económica, quienes levantan la mano para manifestar su conformidad.

Enseguida, se declara formalmente iniciada la sesión pública de discusión y votación de los asuntos de resolución.

La Magistrada Presidenta solicita a la Secretaria de Estudio y Cuenta Johana Yasmín Ramos Pinedo proceda a dar cuenta con los proyectos de sentencia que somete a consideración del Pleno la ponencia a cargo de la Magistrada Rocío Posadas Ramírez.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA JOHANA YASMÍN RAMOS PINEDO:** “Con su permiso magistrada presidenta, magistradas y magistrado, me permito dar cuenta conjunta con 8 proyectos de sentencia elaborados por la ponencia de la magistrada Rocío Posadas Ramírez, respecto de 7 juicios de nulidad electoral, 2 procedimientos especiales sancionadores y 1 juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

En primer término doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al Juicio de Nulidad Electoral 02 de 2025, promovido por Yolanda Zamora Ramírez, Adriana López Ibarra y Glenda Daniela Frausto Flores, quienes participaron como candidatas en el proceso de elección judicial e impugnan el acuerdo por el que el Consejo General del Instituto Electoral aprobó el cómputo estatal de la elección de juezas y jueces penales, declaró la validez de la elección y asignó las constancias de mayoría a las candidaturas que obtuvieron el mayor número de votos.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda al impugnarse más de una elección en un mismo escrito; en virtud que las actoras impugnan la elección de los candidatos a jueces penales que resultaron ganadores en los distritos judiciales de Fresnillo, Ojocaliente, Río Grande, Tlaltenango, y Zacatecas, así como la del candidato a juez de ejecución de sanciones en Zacatecas, y la del candidato a juez penal en el sistema tradicional de la región norte.

Como podrán advertir, se está frente a la impugnación de más de una elección porque se eligieron personas juzgadoras de manera individual para cada distrito o región, en su caso, y en el escrito respectivo se cuestionan en conjunto varias de ellas; circunstancia que está prohibida por el artículo 14, fracción VI de la Ley de Medios.

Ahora, doy cuenta con los proyectos de sentencia relativos a los Juicios de Nulidad Electoral 3,7, 8, 9 y 11 de este año, promovidos por Glenda Daniela Frausto Flores, Mayra Elizabeth Martínez Caustrita y Luz Amelia Parga Flores, para impugnar el acuerdo del Consejo General por el que aprobó el cómputo estatal de la elección de juezas y jueces penales del Poder Judicial del Estado, declaró su validez y asignó los cargos entre las candidaturas que obtuvieron el mayor número de votos.

Las actoras impugnan el acuerdo argumentando, entre otras cuestiones, que la autoridad administrativa no debió interpretar la norma constitucional local porque contiene un mandato expreso al establecer cuál es el promedio que deben tener las personas que aspiran a ser juezas o jueces.

En los proyectos que se someten a su consideración respectivamente se propone declarar la inelegibilidad del candidato a Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, del Juez de Control y Tribunal de Enjuiciamiento de Río Grande y la Jueza de Control y Tribunal de Enjuiciamiento de Ojocaliente al no haber obtenido el promedio que exige la Constitución para aspirar al cargo y, por consecuencia, declarar la nulidad de esa elección en el distrito judicial controvertido, conforme a lo previsto en el artículo 53 Ter de la Ley de Medios.

Lo anterior, debido a que el requisito de elegibilidad no es susceptible de interpretación al existir un impedimento para ello en el artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Federal, puesto que el órgano reformador de la Constitución dispuso expresamente que toda autoridad jurisdiccional deberá atenerse a la literalidad de los preceptos y no habrá lugar para interpretaciones análogas o extensivas.

Enseguida, doy cuenta con el juicio de nulidad electoral 10 de este año, en contra del acuerdo ACG-IEEZ-073/X/2025 mediante el cual se controvierte el Cómputo estatal, la declaración de validez y la asignación de juezas y jueces penales.

En el proyecto se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido de que la responsable fue omisa en revisar el requisito de elegibilidad de Blanca Llulisa Cardona Maldonado, al no contar con un promedio general de calificación de, cuando menos, ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.

De autos se advierte que de la revisión al expediente que efectuó la autoridad responsable, se pudo acreditar que la candidata ahora controvertida en la licenciatura tiene un promedio general de 8.5; y respecto del nueve si bien la autoridad responsable determinó que la candidata sí cumplía con el promedio de (9) nueve o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo para el que se postula, ya que la especialidad de Justicia para Adolescentes tiene una calificación global de 9.74.

En el proyecto se propone tener por acreditado el requisito de elegibilidad ahora controvertido, porque si bien cuenta con una especialidad en el sistema integral de Justicia para Adolescentes, esta no es para el cargo que se está postulando, sin embargo, cuenta con materias a fines las cuales si las promediamos nos dan un total de 9.33, lo que significa que la candidata controvertida si cuenta con el requisito de elegibilidad impugnado.

Asimismo, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador 87 de 2024, iniciado por el Partido Político Morena en contra de Roberto Luevano Ruiz, entonces candidato a presidente municipal de Guadalupe, Zacatecas y una casa encuestadora por la presunta publicación y difusión de encuestas sin reunir los requisitos establecidos por la norma en materia electoral.

En el proyecto se estudian dos entrevistas una del veinte mayo y la otra del veintiséis del mismo mes, en la entrevista del veintiséis de mayo se propone declarar la inexistencia de la infracción, pues de autos está acreditado que reúne los requisitos establecidos en la normativa electoral ya que se practicó con los criterios de carácter científico que deben adoptar las personas físicas y/o morales que pretendan llevar encuestas por muestreo para dar a conocer las preferencias electorales.

Respecto a la encuesta publicada el veinte de mayo, se acredita en autos que la misma no fue comunicada a la Secretaría Ejecutiva del IEEZ, en consecuencia, al no ser comunicada por la empresa encuestadora, se actualiza la vulneración en materia electoral sobre encuestas, sondeos de opinión, encuestas de salida y/o conteos rápidos.

Por lo que, al acreditarse la infracción se pone una sanción consistente en una amonestación pública a la casa encuestadora.

Respecto de Roberto Luevano Ruiz, en autos se acredita que si bien el compartió las encuestas realizadas por la empresa denunciada, el únicamente dio a conocer los resultados de la misma, más no fue quien las publicó, ya que los requisitos que se exigen para las publicaciones únicamente son aplicados para quienes los hacen de manera original.

A su vez, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador 96 de 2024, iniciado por el Partido Verde Ecologista de México en contra de Salvador Arellano Anaya, entonces candidato a la presidencia municipal de Tlaltenango, Zacatecas por la supuesta propaganda gubernamental, la indebida promoción personalizada, actos anticipados de campaña, y la utilización de recursos públicos con fines electorales.

En el proyecto se propone declarar la existencia de la propaganda gubernamental pero no la promoción personalizada por parte del denunciado a favor de Salvador Arellano Anaya por lo siguiente:

Porque, como se explica en el proyecto, con las publicaciones denunciadas se acredita que se trata de propaganda gubernamental, ya que reúne todos los requisitos mediante los cuales es posible advertir un logro de gobierno municipal, y no se encuentran dentro de las excepciones relativas a los servicios educativos, de salud, o las necesarias para la protección civil contempladas en el artículo 41, base III, Apartado C, segundo párrafo de la Constitución Federal.

Respecto a que esta propaganda gubernamental contiene promoción personalizada a favor de Salvador Arellano Anaya no se tienen elementos para acreditarla, ya que lo se observa es únicamente es que el denunciado participó en esas obras y esos eventos pero como representante del Ayuntamiento.

Tampoco se acredita la utilización de recursos públicos en beneficio de su campaña, porque el denunciado en ese entonces tenía la calidad de presidente municipal, y si bien los logros se publicaron en la página de Facebook del ayuntamiento, de autos no se desprendió que él estuviera promocionando los logros de gobierno a su nombre, sino que lo hizo a nombre del propio ayuntamiento.

Asimismo son inexistentes los actos anticipados de campaña, pues de autos no se advierte elementos probatorios que demuestre que el entonces candidato a la presidencia municipal de Tlaltenango, Zacatecas, haya solicitado el voto a la ciudadanía ni de las publicaciones se aprecian esas circunstancias pues si bien menciona las frases #TlaltenangoGobiernoMunicipal #AvanzamosContigo se trata claramente de logros de gobierno.

Tampoco se acredita la culpa invigilando del PAN, PRI y PRD al no haberse acreditado la utilización de recursos públicos, ni actos anticipados de campaña a favor de la candidatura de Salvador Arellano Anaya.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al Juicio Ciudadano 20 de 2025, promovido por Camerino Eleazar Márquez Madrid y Juan Mendoza Maldonado, quienes se ostentan como militantes del Partido de la Revolución Democrática Zacatecas, para impugnar la resolución RCG-IEEZ-003/2025 emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que declara válido el procedimiento llevado a cabo para integrar sus órganos directivos y reservar la declaración de legalidad y constitucionalidad del Estatuto.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone, por una parte, declarar infundadas las causales de improcedencia que hace valer la responsable y, por otra, confirmar la resolución porque, como se razona en el proyecto, los actores no confrontan las razones que dio esa autoridad para sostener su decisión.

La responsable solicitó se desechara la demanda porque se presentó extemporáneamente e impugna actos que derivan de otros consentidos. No le asiste la razón, porque de la lectura de la demanda se aprecia que se presentó dentro del plazo legal, además de que no se trata de actos derivados de otros consentidos, puesto que los actores impugnaron previamente los actos desarrollados dentro del partido para la integración de sus órganos internos.

Los actores impugnaron la resolución de mérito argumentado que no está debidamente fundada y motivada, debido a que no revisó los actos irregulares realizados por la Dirección Estatal Ejecutiva y que los estatutos son una copia de los estatutos del extinto PRD.

Al respecto, en el proyecto que se somete a consideración se propuso declarar infundados ambos agravios.

Ello, en virtud de que las irregularidades que pretende fueran analizadas por la autoridad administrativa habían sido motivo de diversos juicios promovidos ante esta autoridad; por lo que, esas decisiones no podían modificarse por el Consejo General del IEEZ al estar firmes. Aunado a que, únicamente se pronunció sobre la modificación de un artículo del Estatuto, pero dejó la aprobación de la legalidad y constitucionalidad de éste, hasta en tanto el partido realizara la totalidad de modificaciones que le indicó en diversa resolución.

Por esas razones es que se propone confirmar la resolución controvertida.

Son las cuentas Magistrada Presidenta, magistradas y magistrado”.

Acto continuo, la Magistrada Presidenta pone a consideración del Pleno el Proyecto de y solicita a la Secretaria General de Acuerdos recabar la votación correspondiente y el sentido del proyecto de resolución con el que se ha dado cuenta con cada una de las magistraturas presentes.

La Secretaría General de Acuerdos informa que el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos.

En consecuencia, Juicio de nulidad electoral 2 del 2025, se resuelve**:**

**UNICO.** Se desecha de plano la demanda presentada por Yolanda Zamora Ramírez, Adrián López Ibarra y Glenda Daniela Frausto Flores.

En los juicios de nulidad 7 y su acumulado 11 se resuelve**:**

**PRIMERO.** Se acumula el expediente TRIJEZ-JNE-11/2025 al TRIJEZ-JNE-07/2025 debiéndose glosar copia certificada de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.

**SEGUNDO.** Se desecha la demanda que dio origen al juicio de nulidad electoral TRIJEZ-JNE-11/2025 al haber precluido su derecho a impugnar.

**TERCERO.** Se modifica en lo que fue materia de impugnación el acuerdo ACG-IEEZ-073/X/2025 signado por el Consejo General del IEEZ por las consideraciones previstas en la presente sentencia.

**CUARTO.** Se declara inelegible a José Francisco Esparza Castro como juez de ejecuciones de sanciones penales en términos de lo razonado en la presente sentencia.

**QUINTO.** Se revoca la constancia de mayoría expedida a José Francisco Esparza Castro como juez de ejecución de sanciones penales.

**SEXTO.** Se declara la nulidad de la elección tal y como lo dispone el artículo 52 Ter fracción tercera de la Ley del Sistema de Medios Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas y por consecuencia la vacancia de ese cargo, por lo que se da vista al órgano de Administración del Poder Judicial del Estado en términos del artículo segundo transitorio del Decreto número 94 por el que se reformó la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

En juicio de nulidad 8 de 2025, se resuelve**:**

**PRIMERO:** Se modifica en lo que fue en materia de impugnación el acuerdo ACG-IEEZ-073/X/2025 signado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas por las consideraciones previstas en la presente sentencia.

**SEGUNDO:** Se declara inelegible a Christopher Emmanuel Valdéz Rodríguez como Juez de juzgado de control y enjuiciamiento de Río Grande, Zacatecas, en términos de lo razonado en la presente sentencia.

**TERCERO:** Se revoca la constancia de mayoría expedida a Cristopher Emmanuel Valdéz Rodríguez como juez del juzgado de control y enjuiciamiento en Río Grande, Zacatecas.

**CUARTO:** Se declara la nulidad de la elección en lo que fue materia de impugnación, tan como lo dispone el artículo 53 ter, fracción tercera de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado y por consecuencia la vacancia del cargopor lo que se da vista al órgano de administración del Poder Judicial del Estado en términos del artículo segundo transitorio del Decreto número 94 por el que se reformó la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

En los juicios de nulidad electoral 9 y su acumulado 3,se resuelve**:**

**PRIMERO:** Se acumula el expediente TRIJEZ-JNE-003/2025 al TRIJEZ-JNE-09/2025 debiéndose glosar copia certificada de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.

**SEGUNDO:** Se declara, se desecha la demanda que dio origen al juicio de nulidad electoral TRIJEZ-JNE003/2025 al haber precluido su derecho a impugnar.

**TERCERO:** Se modifica en lo que fue materia de impugnación el acuerdo ACG-IEEZ-073/X/2025 signado por el Consejo General IEEZ por las consideraciones previstas en la presente sentencia.

**CUARTO:** Se declara inelegible a Ana Luisa Ortiz Martínez como Jueza de control y Tribunal de Enjuiciamiento en Ojocaliente en términos de lo razonado en la presente sentencia.

**QUINTO:** Se revoca la constancia de mayoría expedida a Ana Luisa Ortíz Martínez como Jueza de control y Tribunal de Enjuiciamiento en Ojocaliente.

**SEXTO:** Se declara la nulidad de la elección tal como lo dispone el artículo 53 Ter, fracción tercera de la Ley de Medios y por consecuencia la vacancia de ese cargopor lo que se da vista al órgano de administración del Poder Judicial del Estado en términos del artículo segundo transitorio del Decreto número 94 por el que se reformó la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

En el juicio de nulidad Electoral 10 del 2025, se resuelve**:**

**ÚNICO:** Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo ACG-IEEZ-073/IX/2025 por el que se aprobó el cómputo estatal de la elección de juezas y jueces penales del Poder Judicial del Estado por el principio de mayoría relativa se declaró su validez y se asignaron los cargos electos entre las candidaturas que obtuvieron el mayor número de votos aplicando el principio Constitucional de paridad de género en el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial del Estado de Zacatecas.

En el Procedimiento Especial Sancionador 87/2024se resuelve**:**

**PRIMERO:** Se declara la inexistencia de la infracción consistente en la publicación y difusión de encuestas de preferencia electorales en los términos del apartado 5.2 de la presente sentencia.

**SEGUNDO:** Se declara la existencia de la vulneración a las normas sobre publicación de encuestas, sondeos de opinión, encuestas de salida y/o conteos rápidos en materia electoral, en los términos del apartado 5.3 de la presente sentencia.

**TERCERO:** Se amonesta públicamente a la persona moral Massive Caller S.A de C.V en los términos del apartado 5.4 de la presente sentencia.

**CUARTO:** Se ordena el registro de la empresa Massive Caller en el catálogo de sujetos sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores de la página de este Tribunal

**QUINTO:** Son inexistentes las infracciones atribuidas a Roberto Luévano Ruiz en términos precisados en el apartado 5.5 de esta sentencia.

En el Procedimiento Especial Sancionador 96/2024se resuelve**:**

**PRIMERO:** Se declara la existencia de la infracción consistente en propaganda gubernamental pero no de promoción personalizada por parte de Salvador Arellano Anaya.

**SEGUNDO:** Se declara la inexistencia de la utilización de recursos públicos por parte de Salvador Arellano Anaya entonces, candidato a la presidencia Municipal de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas.

**TERCERO:** Se declara la inexistencia de los actos anticipados de campaña por parte de Salvador Arellano Anaya.

**CUARTO:** Se declara la inexistencia de la culpa invigilando a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

Y en el juicio ciudadano 20 de 2025, se resuelve**:**

**ÚNICO:** Se confirma en la parte impugnada la resolución RCG-IEEZ-003/X/2025 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en la que declaró que el procedimiento de integración de los órganos directivos del Partido de la Revolución Democrática Zacatecas se realizó conforme al estatuto y en cumplimiento a lo ordenado en la resolución RCG-IEEZ-020-71/X/2024 y el acuerdo ACG-IEEZ-015/X/2025.

En seguida, la Magistrada Presidenta le pide a la Secretaria de Estudio y Cuenta Rosa María Reséndez Martínez proceda a dar cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno la ponencia de la Magistrada Teresa Rodríguez Torres

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA** **ROSA MARÍA RESÉNDEZ MARTÍNEZ:**

“Con la autorización del Pleno.Doy cuenta con tres proyectos de sentencia que somete a su consideración la Ponencia de la Magistrada Teresa Rodríguez Torres.

De inicio, doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano veintiuno de este año, promovido por Camerino Eleazar Márquez Madrid y José Juan Mendoza Maldonado en contra de la emisión de la convocatoria para la celebración del Segundo Pleno Extraordinario del XI Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática Zacatecas expedida por el Presidente de la Dirección Ejecutiva Estatal de ese partido.

En el caso, los actores impugnan la emisión de la convocatoria referida, al considerar que el Presidente de la Dirección Ejecutiva Estatal de éste partido no cuenta con la facultad de convocar a una sesión del Consejo, ya que para ello se cuenta con una Mesa Directiva, que es la que, de manera colegiada debe convocar a sus sesiones y máxime si se trata de una sesión por la cual pretenden nombrar a un integrante de la Dirección Ejecutiva Estatal.

Sin embargo, los actores no acreditaron en autos su afiliación como militantes de dicho partido, ni calidad para comparecer y hacer valer intereses difusos.

En consecuencia, la ponencia propone declarar improcedente y desechar de plano la demanda.

Ahora,doy cuenta con el procedimiento especial sancionador 7/2025 instruido por la supuesta infracción de violencia política contra las mujeres en razón de género.

En su denuncia, la quejosa señaló que el denunciado ejerció en su contra actos de discriminación, odio y violencia contra las mujeres en razón de género, por hechos ocurridos en el foro de debate organizado por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en el que ambos participaron.

Lo anterior, pues el denunciado en su participación señaló que para ejercer la función de un juez o jueza debe darse estrictamente con la intención de beneficiar a la sociedad y no bajo un beneficio oportunista, lo que a su consideración la calumnia e intimida, pues además de ser un ataque atentó contra las reglas establecidas para el desarrollo del foro.

También denunció que, a consecuencia de esas expresiones en la página la red social en la que se transmitió el foro, se generaron una serie de comentarios hacia su persona, degradándola y menoscabando su imagen pública, comentarios a los cuales el denunciado reaccionó con un me gusta, por lo que considera que ello apoyó y fomentó mensajes discriminatorios en su contra.

Sin embargo, como se explica en el proyecto, las expresiones fueron formuladas en el contexto de una participación pública con fines proselitistas, propias de un ejercicio de debate entre personas candidatas, cuyo contenido se enmarca dentro del ejercicio de libertad de expresión en materia política.

No se hace referencia de manera directa o indirecta a la quejosa por su condición de mujer, no contiene estereotipos, desacreditaciones ni ataques basados en género, no afecta sus derechos político-electorales en forma diferenciada o desproporcionada.

En lo que toca a las reacciones en la red social, también se explica que no puede considerársele por sí sola como una validación de contenido discriminatorio, ni como una forma de violencia política contra las mujeres por razón de género, ya que no se acredita que el denunciado haya participado, promovido, difundido o coordinado los comentarios denunciados, ni que estos contengan una narrativa con enfoque de género, que el resultado haya sido obstaculizar o menoscabar el derechos político electoral de la denunciante.

En consecuencia, la ponencia propone, declarar la inexistencia de violencia política contra las mujeres en razón de género respecto de las manifestaciones realizadas por el denunciado en el Foro de Debate, y de la reacción a publicaciones en una red social.

Finalmente,doy cuenta con el juicio en materia de elecciones judiciales, promovido por Elías Armando de la Rosa Rodríguez, en su calidad de candidato a Juez del Juzgado 2° Mixto del Distrito Judicial XV de Pinos, Zacatecas, en contra del acuerdo dictado por el Consejo Municipal de ese distrito, en el que declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría para ese juzgado.

En el caso, el actor impugna la aplicación incorrecta del principio de paridad en la distribución de cargos por parte de la autoridad responsable, ya que expidió la constancia de mayoría a la mujer postulada para el cargo de Juez del Juzgado 2 Mixto, a pesar de que fue el quien obtuvo la mayoría de votos en ese proceso electoral.

Atento a ello, considera que el principio de paridad no fue observado desde la fase de postulación, pues en el caso particular, debieron haber participado en cada cargo, dos mujeres y dos hombres, sin embargo, en ese distrito judicial, para el Juzgado 1° solo se postuló a un hombre y en el 2° a una mujer y a un hombre, y en consecuencia no se aseguró la distribución equitativa en el distrito judicial.

Además, que el órgano electoral debió haber valorado todos los cargos en conjunto, dentro del mismo bloque de cargos judiciales, aplicando la paridad de manera homogénea y sin distinciones.

Como se explica en el proyecto, le asiste la razón al actor ya que, la asignación del cargo de Juez en el Juzgado 2° Mixto del Distrito Judicial XV realizado por el Consejo Municipal fue incorrecta al aplicar el principio de paridad de manera aislada.

Lo anterior, pues se acreditó la violación a la obligación de postulación paritaria por parte de los poderes del estado ya que lo correcto era postular un hombre y una mujer para cada cargo a elegir.

Además, que el Consejo Municipal incurrió en error al aplicar una paridad fragmentada, sin competencia ni metodología, pues el acuerdo 42 que estableció como medida afirmativa la aplicación del principio de paridad de género en la asignación de los cargos jurisdiccionales electivos,entre ellos, los correspondientes a Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial, de Juezas y Jueces Penales, así como de Juezas y Jueces en los distritos judiciales.

Lo cual implica, una visión integral del sistema de cargos judicialesque rebasa el ámbito local de un solo consejo municipal, era entonces el Consejo General del Instituto, como el máximo órgano de dirección y garante del cumplimiento de la paridad quien debía analizar si se alcanzaba el equilibrio de género requerido por lo que se refiere a los jueces distritales, al no hacerlo, se incurrió en una aplicación incorrecta al principio de paridad, lo que vulneró los derechos del actor.

Conforme a ello, la ponencia propone modificar el acuerdo combatido en lo que fue materia de impugnación, y en plenitud de jurisdicciónproceder al estudio respectivo.

Por lo que respecta, perdón, por lo que una vez que se realizó el análisis tomando en cuenta el resultado total de la elección del bloque de Juezas y Jueces de Distrito del Poder Judicial, el resultado arrojó que se cumple el principio de paridad, pues obtuvieron el triunfo diez mujeres y ocho hombres, entre ellos el *actor*.

Sin que resulte necesario realizar ningún mecanismo de ajuste aplicable a los diferentes supuestos que pudieran acontecer a la hora de asignación de cargos atendiendo al principio de paridad, tal es el caso, donde solo se postularon una candidata o un candidato, o donde había únicamente candidatas mujeres o candidatos hombres, como en el caso concreto, que fueron dos casos a elegir y en un cargo solo hubo un candidato registrado y en el otro una candidata y un candidato.

En consecuencia, se propone ordenar al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas que en el plazo de cuarenta y ocho horas,contadas a partir de la notificación de esta sentencia, expida la constancia de mayoría y validez al candidato que obtuvo la mayoría de votos en la elección del Juzgado 2° Mixto, del Distrito Judicial XV con cabecera en Pinos Zacatecas, e informe de ello en el mismo plazo a esta autoridad.

Es el fin de la cuenta, Magistradas, Magistrado”.

Enseguida, la Magistrada Presidenta pone a consideración del Pleno los proyectos de cuenta expuestos y solicita a la Secretaria General de Acuerdos recabar la votación correspondiente y el sentido del proyecto de resolución con el que se ha dado cuenta con cada una de las magistraturas presentes.

La Secretaría General de Acuerdos informa que los proyectos han sido aprobados por unanimidad de votos.

En consecuencia, en el Juicio ciudadano 21 de 2025, se resuelve:

**ÚNICO:** Se desecha de plano la demanda presentada por Camerino Eleazar Márquez Madrid y José Juan Mendoza Maldonado por las razones expuestas en esta sentencia.

En el procedimiento Especial Sancionador 007/2025 se resuelve:

**ÚNICO:** Se declara inexistente la infracción denunciada en los términos de la presente sentencia.

Y en el juicio en materia de elección judicial número **35,** se resuelve:

**PRIMERO:** Se modifica el acuerdo ACME-PINOS-006/2025 en lo que fue materia de impugnación.

**SEGUNDO:** En plenitud de jurisdicción deja sin efectos la asignación de Verónica Collazo Bolaños como jueza en el Juzgado Segundo Mixto del Distrito Judicial 15 con cabecera en Pinos, Zacatecas, a partir del punto noveno relativo al cumplimiento del principio de paridad de género.

**TERCERO:** Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas que en el plazo de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia expida la constancia de mayoría y validez al candidato que obtuvo el mayor número de votos en la elección del juzgado Segundo Mixto del Distrito Judicial 15 con cabecera en Pinos, Zacatecas e informe de ello, en el mismo plazo a esta autoridad.

**CUARTO:** Se vincula a la Legislatura del Estado de Zacatecas en términos del apartado de efectos de esta Sentencia.

**QUINTO:** Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en términos del apartado de efectos de esta sentencia.

Por favor Secretaria General, provea lo necesario para la firma y notificación de las presentes resoluciones.

La Magistrada Presidenta le ordena a la Secretaria General, proveer lo necesario para la firma y notificación de las presentes resoluciones.

**MAGISTRADA PRESIDENTA GLORIA ESPARZA RODARTE**: Siendo las quince horas con seis minutos del cuatro de julio dos mil veinticinco, se da por terminada la sesión al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos, con la asistencia de la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe. DOY FE.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**GLORIA ESPARZA RODARTE**

|  |  |
| --- | --- |
| **MAGISTRADA**  **ROCÍO POSADAS RAMÍREZ** | **MAGISTRADA**  **TERESA RODRÍGUEZ TORRES** |

**MAGISTRADO**

**JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES**

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| |  |  | | --- | --- | | **SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**  **MARICELA ACOSTA GAYTÁN**  **CERTIFICACIÓN.-** La Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja, corresponden a la aprobación del acta de sesión pública de resolución de fecha diecisiete de enero de dos mil veinticinco.- DOY FE. |  | |  |